



“2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos”

Asunto: Se notifica Recomendación a la Fiscalía General del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de noviembre de 2021.

Oficio: PRES/VR/404/2021/165/Q-015/2016. - **LIC. RENATO SALES HEREDIA**,
Fiscal General del Estado de Campeche.
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 03 de noviembre de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, SIENDO EL DÍA TRES DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **165/Q-015/2016**, relativo al escrito de Queja presentado por la C. licenciada Leticia M. de A. Chab García, en agravio de **Manaim Capetillo Mejía**¹, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuya responsabilidad se desprenda de la presente investigación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe el escrito de queja, datado el 22 de enero de 2016, firmado por licenciada Leticia M. de A. Chab García, que a la letra dice:

“...(...) Es el caso, que mi defendido MANAIM CAPETILLO MEJÍA, señaló en visita carcelaria que se le practicó, que por la tortura que sufrió a manos de elementos de la policía quiere que se presente queja ante el Organismo de Derechos Humanos que corresponda

De los autos de la causa penal advertí que el citado MANAIM CAPETILLO MEJÍA, fue detenido el día uno de julio de dos mil catorce, en la calle 61-A, de la colonia Morelos, a un costado del Rancho Alegre, en Ciudad del Carmen, por Víctor Manuel Méndez Córdova, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gilse Sharely May Moo y Yaneth Azucena Canché Barbosa, elementos de la Policía Ministerial, cuando según estaba tratando de cobrar un rescate; siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero Común.

Que según certificado médico de entrada, de esa misma fecha, emitido por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, el citado Manaim Capetillo Mejía

¹ Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

En el acta circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2018, se dejó registro del nombre completo y correcto del quejoso, observándose también que el mismo quejoso lo redactó de su puño y letra en la parte final del referido documento.

presentaba: **CABEZA:** Refiere dolor de intensidad leve a moderado a nivel de región frontal y parietal bilateral, no palpan crepitaciones óseas, no se observan lesiones dérmicas presentes. **CARA:** Se observa desviación nasal hacia la derecha con tumefacción moderada, refiere dolor de intensidad moderada, no se palpa crepitación de tabique nasal, no se observan huellas de sangrado nasal u oral. Se observa equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, equimosis rojiza en labio inferior lado izquierdo.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Se observa tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, refiere dolor de intensidad moderada y dificultada para la movilidad de la misma, no se palpa crepitación de la zona, se observa equimosis rojiza en cara dorsal de mano muñeca izquierda, refiere dolor de intensidad leve en dicha zona.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal, refiere dolor de intensidad leve a moderado se observa adecuada movilidad de la misma extremidad, refiere dolor de intensidad leve en ambos tobillos no se observó lesiones externas y se observa adecuada movilidad de los mismos, se observa equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho refiere dolor en intensidad leve en dicho muslo.

Y en diligencia de fecha 02 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, dio Fe Ministerial en las lesiones que a simple vista presentaba Manaim Capetillo Mejía, siendo las siguiente: Equimosis en cara posterior de pabellón auricular del costado izquierdo, equimosis en labio inferior lado izquierdo, presenta inflamación de muñeca izquierda, presenta equimosis rojiza en muslo izquierdo cara lateral tercio distal. ..." (sic)

1.2. Escrito de ampliación de la queja, de fecha 03 de febrero de 2016, signado por el señor Manaim Capetillo Mejía, en el que expresó lo siguiente:

"...Que el día 01 de julio de 2014, por la tarde aproximadamente a las 19:40 horas, me encontraba caminando por una calle (desconozco cual, ya que soy oriundo de Coatzacoalcos, Veracruz, solo fui a Ciudad del Carmen, en busca de empleo), acababa de salir de un Hotel "Sol y Mar" cuando se me acercó una mujer a la cual tampoco conozco, solo se detuvo cerca de mi sin decirme nada y en ese momento se asomó de una esquina, una persona del sexo masculino con un arma de fuera en la mano apuntándome, al tiempo que me pedía quedarme, seguidamente se me acercó me tomó el brazo derecho hacia atrás y me empujó hacia una pared (de una casa) en segundos llegó una camioneta color gris cerrada, tipo suburban, de la cual bajaron dos sujetos y dos más que llegaron corriendo también con armas de fuero apuntándome y entre dos personas (el que me amagó y otro al que le decían comandante me subieron a la camioneta), durante el trayecto me golpearon en la cabeza, en la espalda y el estómago con puños, (los dos que estaban a mi lado) mientras uno de ellos me agarraba del cabello, para que los otros dos me golpearan, aproximadamente cinco minutos en que estuvimos andando en la camioneta, se paró y me cambiaron a otro vehículo una Silverado doble cabina, color blanco, de vidrios polarizados, me tiraron al piso (en la cabina, asientos traseros) me seguían gritando, acusándome de la privación ilegal de dos personas y preguntándome donde estaban mis cómplices, yo solo contestaba que no sabía de qué me hablaban, después de 10 minutos aproximadamente de trayecto, llegamos a una playa y me bajaron de la camioneta, me esposaron con las manos hacia atrás, me hincan en la arena, y me golpean dándome de patadas en el estómago, en la espalda y testículos, al tiempo que me exigía que les dijera acerca de mis cómplices, como yo no decía nada, el Comandante manda a pedir una bolsa plástica a la camioneta, por lo que llega uno de sus compañeros con una bolsa plástica transparente, y en eso el Comandante dice "si no me dices donde están tus cómplices, te va a carga la chingada", como no les decía que no sabía de qué me hablaban, me pone la bolsa en la cabeza, y entre dos de ellos, me

agarran de las piernas y otro de las manos, mientras el Comandante me asfixiaba con la bolsa, cuando ya estaba sin aire me quitaba la bolsa, así fue por tres ocasiones, siendo que en la última me desmayé, cuando desperté me estaban cacheteando, siendo que el Comandante me dijo “esta vez de despertamos, para la siguiente te vamos a dejar tirado”, luego entre el Comandante y dos más me llevaron al agua (mar) y me dijeron que ahora si me iban a hacer hablar”, y me sumergieron en el agua (la cabeza), yo me ahogaba, tragaba agua desesperado y me seguían preguntando por el secuestro que según cometí, esto fue así como por cuatro ocasiones, hasta que nuevamente perdí la conciencia y al despertar ya estaba en la camioneta (cerca de la camioneta en la arena y tirado), me siguieron dando de patadas, y luego me subieron a la camioneta y me trasladaron a la Fiscalía, y me llevaron a un lugar donde había gasas y sangre y el Comandante amenazó diciéndome que eso es lo que me esperaba, ahí me tuvieron hincado como media hora mientras me pateaban y sí me caía me levantaban del cabello, luego de esto me llevaron a un cuarto o esto parecía, ya que había una cama, sillas y un baño, ahí me siguieron interrogando, me amenazaban con ir a buscar a mi esposa y que les iban a hacer lo mismo que a mí, que la iban a violar, que a mis hijas también y que los iban a llevar al DIF, si no les decía lo que querían, torturándome psicológicamente, y como yo no contestaba el Comandante me golpeaba con la culata de un arma larga en la cabeza de lado derecho a la altura de la oreja, y al meter las manos para protegerme, me fracturó la mano (ya que me quedó sin fuerza, no la podía mover y al paso del tiempo me quedó chueca) en ese momento otro de los policías que estaban ahí le gritó que me dejaran de golpear que ya me había chingado, y el Comandante decía que a él le valía madre y me siguió golpeando, cabe señalar que para ese momento estaba completamente desnudo ya que al pasarme a ese cuarto, me hicieron quitarme toda la ropa.

Luego de esto me llevaron al área de regadera y me empezaron a echar agua de hielo y luego agua fría de la regadera, mientras me bofeteaban, se reían de mí, se burlaban me amenazaban con violarme, luego regresaron al cuarto, me dejaron parado con las manos extendidas y si las bajaban me golpeaban con las manos (palmas) en las orejas, luego me sentaban un rato y me llevaban otra vez a la regadera, así en repetidas ocasiones me sacaban del agua de la regadera y me paraba frente al aparato de aire acondicionado, con las manos extendidas, siendo que en una ocasión baje las manos y el Comandante con su puño me golpeó la nariz, rompiéndome el tabique (me quedó chueca la nariz) me caí al suelo, golpeándome con el borde de una silla y de los cabellos me levantaron, esto sucedió hasta las 03:00 horas del día 02 de julio de 2014, como a esa hora llegó una persona de sexo masculino, a quien le decían Secretario, quien me hizo preguntas, cuando él se fue, el Comandante me dio toques eléctricos en la pierna izquierda y en el abdomen y en los testículos, pero aquí me puso una playera, el Comandante me daba toques eléctricos y dos elementos me agarraban de los brazos para que no me defendiera, yo pedía que me dejaran de lastimar, esto sucedió hasta las 05:30 horas, que me dejaron sentado en ese cuarto.

Cabe señalar que los agentes que señala la Defensora Pública Federal en la Queja, si estaban presentes mientras esto ocurría, pero no hicieron por golpearme, aunque tampoco me defendieron; como a las 10:00 horas me permiten vestirme y me llevan a los separos, por la tarde de ese día, rindo declaración, luego nuevamente me ingresan a los separos, me valora un médico y aproximadamente a las 23:30 de la noche, me trasladan al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, permanezco ahí hasta las 17:00 horas en que me trasladan al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.....” (sic).

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **165/Q-015/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **01 de julio de 2014**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la **quejosa**, el **27 de enero de 2016**, y pudieran constituir una presunta violación grave a derechos humanos (tortura), sobre los cuales no contará plazo alguno cuando, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Manaím Capetillo Mejía**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja, de fecha 22 de enero de 2016, en el que la C. licenciada Leticia M. de A. Chab García, narró hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, en agravio del señor Manaim Capetillo Mejía.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 03 de febrero de 2016, en el que señor Capetillo Mejía, narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

3.3. Oficio DJ/368/2016, suscrito por el entonces Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, al que anexo:

3.3.1. Certificado de salud, de data 04 de julio de 2014, signado por el C. doctor Rubén Cicler García, Médico adscrito a dicho centro de reclusión.

3.4. Oficio número FGE/VGDH/806/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, signado por la entonces Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado al que adjunto:

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.4.1. Oficio VFGE/AEI/306/2016, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, entonces Director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 24 de mayo de 2016.

3.4.2. Oficio 993/P.M.I./2014, signado por los CC. L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gilse Sharely May Moo y Yaneth Azucena Canche Barbosa, primer comandante y agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, de fecha 01 de julio de 2014.

3.4.3. Oficio 721/2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de data 23 de mayo de 2016

3.4.4. Declaración ministerial del señor Manaim Capetillo Mejía, rendida dentro de la averiguación previa AAP 5107/8VA/2014.

3.4.5. Certificado Médico de ingreso, de fecha 01 de julio de 2014 a las 23:00 horas, suscrito por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.4.6. Certificado Médico de salida, de fecha 03 de julio de 2014 a las 22:30 horas, suscrito por el Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.6. Oficio 4068/2ºP-II/15-2016, signado por la entonces Jueza Segunda del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual remitió copias de la causa penal 117/13-20142P-II, instruida al señor Manaim Capetillo Mejía, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, de cuyo estudio destacan las siguientes constancias:

3.6.1. Declaración preparatoria, de fecha de julio de 2014, por parte del señor Manaim Capetillo Mejía.

3.6.2. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía, con la C. Gilse Sharely May Moo, Agente Ministerial Investigador.

3.6.3. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía, con la C. Yaneth Azucena Canche Barbosa, Agente Ministerial Investigador.

3.6.4. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía, con el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Agente Ministerial.

3.6.5. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía, con el C. Jorge Iván Espinosa Prieto, Agente Ministerial Investigador.

3.6.6. Declaración preparatoria del señor Maniam Capetillo Mejía, presentada por la licenciada Amparo del Carmen García Arjona, Defensora del inconforme.

3.6.7. Valoración médica, de fecha 06 de julio de 2014, practicada al señor Maniam Capetillo Mejía, por la C. doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médico adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche.

3.6.8. Acuerdo, de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se dicta Auto de formal prisión al señor Maniam Capetillo Mejía.

3.7. Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas

de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos tratos, o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, elaborada por Visitadores Adjuntos Médico Legista y Licenciado en Psicología Adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. *El señor Maníam Capetillo Mejía, fue privado de la libertad, en la calle 61 A de la colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 01 de julio de 2014, a las 22:00 horas, por Agentes Estatales de Investigación, durante un operativo de rescate, ante la comisión en flagrancia del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.*

4.2. *Fueron puestos a disposición de la Agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, a las 22:30 horas, con relación a la averiguación previa 5107/8VA/2014, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.*

4.3. *Con fecha 03 de julio de 2014, a las 19:00 horas, mediante oficio 167/UECS/2014, la Representante Social puso a disposición de la Jueza Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.*

4.4. *Con fecha fecha 09 de julio de 2014, la Jueza Primera Instancia del Ramo penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dicta Auto de formal prisión al señor Maniam Capetillo Mejía.*

4.5. *Con fecha 16 de febrero de 2016, se dicta auto de formal prisión por el Juez Primero de Distrito del Estado de Campeche, en contra del señor Maniam Capetillo Mejía, dentro de la causa penal 12/2015 por los delitos de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área.*

5. OBSERVACIONES:

5.1. *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

5.2. *El señor Manaim Capetillo Mejía, se inconformó en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, argumentando lo siguiente:*

A). *Que después de su detención, durante su traslado a bordo de una camioneta mientras un elemento lo tomaba del cabello, otros dos agentes lo golpearon con los puños, en cabeza, espalda y estómago, preguntándole donde estaban sus cómplices.*

B). *Que, posteriormente fue llevado a un playa, donde lo colocaron de rodillas y le dieron patadas en el estómago, espalda y espalda, cuestionándole de nueva cuenta sobre sus cómplices, y al no dar la información requerida le fue colocada una bolsa negra mientras un elementos lo asfixiaba y otros dos le tomaban de brazos y piernas, y cuando le falta el aire le retiraban la bolsa, lo cual repitieron en 3 ocasiones, hasta que se desmayó; que al recobrar la conciencia un elemento lo cacheteaba, acto seguido fue llevado al mar donde le sumergieron la cabeza en cuatro ocasiones, hasta que nuevamente perdió la conciencia.*

C). *Que, fue ingresado a la Vice Fiscalía General del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llevándolo a una habitación donde estando hincado era golpeado con la culata de un arma larga, siendo amenazado con que buscarían a esposa e hijas, les harían lo mismo y violarían, que posteriormente fue desnudado y llevado a un área con regaderas, donde era mojado con agua con hielos, amenazándolo con violarlo, mientras era golpeado*

en el rostro, provocando que se le rompiera la nariz, además de darle toques eléctricos en la pierna izquierda, abdomen y testículos.

5.3. Por lo anterior, que la materia del expediente de mérito, también se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Fiscalía General del Estado, por haber ejecutado en su agravio, acciones de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Tortura**.

5.4. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado, ofreció su versión de los hechos, a través del Oficio FGE/VGDH/806/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, suscrito por la entonces Vice Fiscal General de Derechos Humanos, adjuntando las documentales que a continuación se describen:

5.4.1 Oficio VFGE/AEI/306/2016, signado por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, director de la Agencia Estatal de Investigación, de fecha 24 de mayo de 2016, en el que textualmente se señala lo siguiente:

“... (...) En lo que respecta, le informó que el C. Manaim Capetillo Mejía, fue detenido en el callejón privada Agrarista de la Calle 61-A de la colonia Morelos, Aun costado del Rancho Alegre, de Ciudad del Carmen, Campeche, y puesto a disposición del C, licenciado Oswaldo Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público, del fuero Común, el día 01 de julio de 2014, mediante oficio 993/PMI/2014, relacionado con la indagatoria AAP-5107/8va/2014. Señalando que el actuar de esta policía ministerial, así como la mecánica de la detención se encuentra debidamente descrita en el oficio antes mencionado.

Cabe mencionar que la interacción que hubo con el hoy agraviado y el suscrito, así como como, los demás compañeros que tuvieron a cargo el operativo montado para el pago de rescate, se encuentra descrito en el citado oficio 993/PMI/2014.

Del cual se podrá apreciar que en ningún momento se torturo al agraviado, por el contrario, se le respetaron sus derechos humanos y nuestra actuación estuvo apegado a la legalidad...”.

5.4.2. Oficio 993/P.M.I/2014, signado por los CC. L.I. Víctor Manuel Méndez Córdova, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gilse Sharely May Moo y Yaneth Azucena Canche Barbosa, primer comandante y agentes Ministeriales Investigadores, respectivamente, de fecha 01 de julio de 2014, en el que se indicó:

“(…) y me informa PA³ que le volvieron a marcar y le preguntaron si ya había llegado, a lo que PA le dijo que si y que había llevado el dinero que lo único que quería era ver a su esposo, además ya estaba cansada y que tenía mucho dolor, fue que le dijeron que veían que había ido una señora, en referencia a PA2, y les contestó que ‘si, por que la señora también quería ver a su hija, fue que le dijeron que entregara el dinero y su celular a la señora que ella lo fuera a entregar en el callejón, el cual es Privada Agrarista de la calle 61-A de la colonia Morelos, aun costado del Rancho Alegre, por lo que se desplego al personal de manera estratégica para garantizar la seguridad de PA2, y sin perderla de vista, por lo que siendo las veintiún horas con cincuenta minutos (21:50 h) del día hoy, primero de julio del año dos mil catorce, observamos que PA2 se le acerca una persona del sexo masculino con pantalón beig, playera oscura y gorra blanca, a quien le entrega el dinero, por lo que esta persona del sexo masculino cuando se estaba retirando del lugar, caminado sobre el mismo

³ Es Persona Ajena al Procedimiento. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

camellón, y con el dinero que le habían entregado, es que le suscrito y el C. Jorge Iván Espinosa Prieto, también agente Ministerial Investigador, procedemos a la detención de dicha persona, siendo la misma que observamos que agarró el dinero que le entregó PA2, cabiendo señalar que dicha persona opone resistencia a su detención, e incluso forcejea con el suscrito y mi elemento citado, por lo que procedimos a controlarlo, y fue necesario aplicarle esposas, por lo que una vez controlada y detenida dicha persona, ésta dijo llamarse C. Manaim Capetillo Mejía (...).”

5.4.3. Oficio 721/2016, signado por el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de data 23 de mayo de 2016, en el que suscribió:

“(…) Nuevamente se le debe de precisar a la servidora pública federal que en el caso de su cliente, en ningún momento se le aplicó posible tortura, ya que ella misma aporta como prueba un certificado médico de entrada, el cual las lesiones observadas, el mismo probable responsable señala en su declaración ministerial como se las hizo, así efectivamente se utilizó medidas de control ante la resistencia a ser detenido, la cual no puede caer en el supuesto de una tortura, tal y como lo marca el precepto que ella misma cita, sino por el contrario, solo busca que su cliente evada su responsabilidad como probable responsable de los delitos que cometió. (...)...”

5.4.4. De igual forma, la autoridad denunciada remitió copia de la declaración ministerial del señor Manaim Capetillo Mejía dentro de la averiguación previa AAP 5107/8VA/2014, de la que destaca:

“... (...) para ver cómo se iba a cobrar el rescate, por lo que estuvieron dando vueltas y se fueron a Playa Norte a hacer tiempo y en ese lugar estuvieron como hasta las seis de la tarde, y de ahí se fueron por vips, para ver lo del cobro, andaban por ahí hasta que de repente el flaquis, le habló a una señora la cual solo sabe que es un familiar de una de las dos personas que tenían en la casa privadas de su libertad, y después que terminó de platicar el FLAQUIS, le dijo al declarante que se bajara del vehículo y que viera si afuera de VIPS, se encontraban una señora de blusa roja con short negro, y fue que logró verla pero como solo le dijo el FLAQUIS, que nada más le viera si estaba ahí y se regresara, y después de verla se regresó al Tsuru, y le dijo al FLAQUIS, que efectivamente ahí se encontraba la señora y él le contestó que estaba bien y de ahí se dirigen hacia al cañon que se ubica en avenida que se encuentra con rumbo a Playa Norte, pero durante el camino el FLAQUIS, le marcaba a la señora diciéndole de que se dirigiera hacia el Cañon para entregar el dinero del rescate por lo que al llegar cerca del Cañon se estacionaron como a cien metros y al estacionar el vehículo el FLAQUIS, le dijo al declarante de que se iba ir por el cañon y que ahí le iban a entregar el dinero pero el declarante y que no se vaya a pasar de verga y se fuera con el dinero porque ya sabía que le iba a pasar, y ante esta situación el declarante se baja del Tsuru y se dirige hacia el callejón a que le había dicho el FLAQUIS, por lo que al llegar al callejón esperó un ratito y cuando de repente logro ver que venía la señora y esta señora al ver al declarante le hace entrega de una bolsa nylon de color negra por lo que un vez que tenía la bolsa con el dinero producto del rescate es que el declarante intenta retirarse del lugar cuando de repente es rodeado por varias personas quienes dijeron ser elementos de la Policía Ministerial del Estado y lo detienen y le aseguran el dinero que le había dado la señora (...).”

DECIMO OCTAVA: Que diga el declarante si presenta lesión alguna: Que presenta dolor en el oído del lado izquierdo, y un golpe en el labio inferior del costado izquierdo, y refiere dolor en la muñeca de la mano derecha.

DECIMO NOVENA: ¿Que diga el declarante si la lesión que presenta en la muñeca de la mano derecha es reciente? A lo que respondió: Que fue un golpe que se ocasionó desde hace varios días en un accidente de tránsito.
(...)

Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor de oficio, quien señala que le hará unas preguntas a su defenso: Que diga si se afirma y ratifica de la presente declaración: A lo que respondió: Que si se afirma y ratifica ya que es lo que declaro; a la siguiente pregunta que se le hace dice: Que diga si presenta alguna lesión? A lo que respondió: que no presenta lesión alguna a la siguiente pregunta dice: ¿que diga si estuvo presente el defensor de oficio? A lo que respondió: que si estuvo presente... “.

5.4.5. Dentro de las documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado, también obran copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al señor Maníam Capetillo Mejía, durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mismas que a continuación se describen:

1. Certificado Médico de Ingreso, de fecha 01 de julio de 2014 a las 23:00 horas, suscrito por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se hizo constar medularmente lo siguiente:

CABEZA: Refiere dolor de intensidad leve o moderado a nivel de región frontal y parietal bilateral, no se palpan crepitaciones óseas, no se observan lesiones dérmicas presentes.

CARA: Se observa desviación nasal hacia la derecha con tumefacción moderada, refiere dolor de intensidad moderada, no se palpa crepitación de tabique nasal, no se observan huellas de sangrado nasal u oral. Se observa equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo, equimosis rojiza en labio inferior lado izquierdo.

CUELLO: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX ANTERIOR: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

TÓRAX POSTERIOR: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

GENITALES: No se observan datos de huellas de violencia física recientes.

EXTREMIDADES SUPURIORES: Se observa tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, refiere dolor de intensidad moderada y dificultad para la movilidad de la misma, no se palpa crepitación de la zona, se observa equimosis rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierdo, refiere dolor de intensidad leve en dicha zona.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal, refiere dolor de intensidad leve a moderado se observa adecuada movilidad de la misma extremidad, refiere dolor de intensidad leve en ambos tobillos no observo lesiones externas y se observa adecuada movilidad de los mismos, se observa equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derechos refiere dolor de intensidad leve en dicho sitio.

2. Certificado de Salida, de fecha 03 de julio de 2014 a las 22:30 horas, suscrito por el Dr. Jorge Luis Alcocer Crespo, perito médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

CARA: Se observa desviación del tabique nasal hacia la derecha. Ya no se observa equimosis rojiza en cara posterior del pabellón auricular y en labio inferior ambos lado izquierdo.

EXTREMIDADES SUPURIORES: Se observa deformidad a nivel de la muñeca derecha, como secuela de fractura de hace 1 año aproximadamente leve edema en cara lateral interna de la muñeca referida. Leve excoriación epidérmica en dorso de la mano derecha y tercio inferior cara interna del antebrazo derecho.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa cuatro equimosis en puntilleo de 1.5 cm. De diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio, Equimosis leve en el muslo derecho cara externa tercio medio. Refiere dolor en ambas rodillas y tobillos, no se observan lesiones.

5.5. *Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción que permitan la resolución del presente asunto se solicitó, vía colaboración, a la Dirección del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de la valoración médica de ingreso al citado centro de reclusión, la cual se detalla a continuación:*

1. Certificado de Salud, *de fecha 04 de julio de 2014, a las 18:16 horas; suscrito por el Dr. Rubén Cicler García, médico adscrito al Centro de Readaptación Social en Ciudad del Carmen, Campeche, de cuyo contenido se desprende:*

CARA: Normocefalo cráneo sin endostosis ni exostosis, ojos simétricos, pupilas isocóricas, normorreflexicas. Nariz se aprecia edema en el dorso de la misma permeable, boca, lengua saburral con faringe normal.

CUELLO: Se queja de dolor a nivel del dorso, no se aprecia datos de traumatismo.

TORAX: Normolíneo con latidos cardíacos rítmicos y de frecuencia normal, con ventilación pulmonar normal.

ABDOMEN: Blando, depresible, peristalsis normal.

EXTREMIDADES SUPURIORES: Con rot positivos. Se le aprecia deformidad de articulación de la muñeca derecha, con los movimientos activos y pasivos por dolor.

EXTREMIDADES INFERIORES: Con movimientos normales. Refiere artralgia en ambas rodillas, tatuaje en el muslo izquierdo en cara anterior en forma de sol. Se le aprecia erupción eritematosa puntiformes.

5.6. *En ese mismo sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos obtuvo copias debidamente certificadas de la causa penal 117/13-2014/2P-II, instruida al señor Manaim Capetillo Mejía, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de cuyo análisis destacan las documentales siguientes:*

1. *Declaración preparatoria, de fecha de julio de 2014, por parte del señor Manaim Capetillo Mejía, de la que se aprecia lo siguiente:*

“... (....) se le hace saber al indiciado que no podrá ser obligado a declarar pero tiene el derecho a hacerlo de conformidad con el artículo 20 apartado A, fracción II constitucional, que puede contestar los cargos que se le atribuyen, por lo que se le procede a realizársele la siguiente pregunta: ¿Desea declarar? A lo que el indiciado respondió no deseo declarar y no me afirmo, ni ratifico de mi declaración ministerial, porque todo me lo sacaron a base de torturas, ya que cuento con múltiples lesiones (...).”

2. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía con la C. Gilse Sharely May Moo, Agente Ministerial Investigador, del que se desprende:

“.... (...)Seguidamente se le dio lectura a las declaraciones que obran en autos de ambos. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al acusado Manaim Capetillo Mejía.- A lo que manifestó: No, no estoy de acuerdo, no rectifico nada de los que dice, ya que todo eso nada más me pasaron firmar y yo no sabía que era lo que decía. Ahora bien, con respecto a su declaración ministerial: No estoy de acuerdo.

Seguidamente se le cuestiona al imputado Manaim Capetillo Mejía, si desea formular preguntas a l deponente a lo que manifiesta:

1. ¿Qué me diga mi careante de donde, como y cuando me conoce? Lo que respondió: yo lo conozco el día 1 de julio cuando yo le estaba brindando seguridad a la Señora (...), yo estaba frente del hotel rancho Alegre a 20 metros de las dos señoras, y es de hía que la señora (...) se va y de lejos yo este veo a un persona, y la verdad no lo distingo bien porque estaba algo lejos, pero pues la vestiduras que tenía si la logro apreciar, el 1 de julio el día que se realizó el operativo. (...)...”

3. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía con la C. Yaneth Azucena Canche Barbosa, Agente Ministerial Investigador, del que se desprende:

“.... (...)Seguidamente se le dio lectura a las declaraciones que obran en autos de ambos. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al acusado Manaim Capetillo Mejía.- A lo que manifestó: No, no estoy de acuerdo, no rectifico nada de lo que dice, ya que todo eso nada más me pasaron firmar y yo no sabía que era lo que decía. Ahora bien, con respecto a su declaración ministerial: No estoy de acuerdo.

Seguidamente se le cuestiona al imputado Manaim Capetillo Mejía, si desea formular preguntas al deponente a lo que manifiesta:

1. ¿Qué me diga mi careante de donde, como y cuando me conoce? A lo que respondió: En el lugar donde estaba haciendo el intercambio de dinero con la mamá de una de las personas secuestradas, lo observo, pues yo lo conozco respecto a los hecho, suscitados el día 1 de julio es la primera vez que yo lo veo.. (...)...”

4. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía con el C. Víctor Manuel Méndez Córdova, Agente Ministerial Investigador, del que se desprende:

“.... (...)Seguidamente se le dio lectura a las declaraciones que obran en autos de ambos. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al acusado Manaim Capetillo Mejía.- A lo que manifestó: No, no estoy de acuerdo, no rectifico nada de lo que dice, ya que todo eso nada más me pasaron firmar y yo no sabía que era lo que decía. Ahora bien, con respecto a su declaración ministerial: No estoy de acuerdo.

Seguidamente se le cuestiona al imputado Manaim Capetillo Mejía, si desea formular preguntas a l deponente a lo que manifiesta:

1. ¿Qué me diga mi careante de donde, como y cuando me conoce? Lo que respondió: A lo que respondió: Cuando lo detuve, el día 1 de julio, en un operativo implementado por el pago de un rescate por el secuestro de dos personas. (...)...”

5. Careo constitucional, de data 06 de julio del 2014, del señor Manaim Capetillo Mejía, con el C. Jorge Iván Espinosa Prieto, Agente Ministerial Investigador, del que se desprende:

“... (....)Seguidamente se le dio lectura a las declaraciones que obran en autos de ambos. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al acusado Manaim Capetillo Mejía.- A lo que manifestó: No, no estoy de acuerdo, no rectifico nada de los que dice, ya que todo eso nada más me pasaron firmar y yo no sabía que era lo que decía, **que todo fue a modo de tortura ya que cuento con múltiples lesiones en diferente partes del cuerpo.** Ahora bien, con respecto a su declaración ministerial: No estoy de acuerdo.

Seguidamente se le cuestiona al imputado Manaim Capetillo Mejía, si desea formular preguntas a l deponente a lo que manifiesta:

1. ¿Qué me diga mi careante de donde, como y cuando me conoce? Lo que respondió: que lo conoce al momento de su detención. (...).”

6. Declaración preparatoria del señor Maniam Capetillo Mejia, presentada por la licenciada Amparo del Carmen García Arjona, Defensora Pública del Fuero Común, del que se desprende:

“...Que una vez que fuera leída las manifestaciones que obran en mi contra declaro que no me afirmo y ratifico de mi declaración rendida ante el ministerio público en virtud que fui torturado en mi humanidad por parte de varios policías ministeriales en día uno de julio del presente año en curso, siendo la hora no sé, solo visualice que estaba aclarando en día dos de julio del año en curso, cuando después de que el suscrito fui torturado con golpes en mi cuerpo, descargas eléctricas en mis genitales y piernas, así como me guindaron de mis manos y daban golpes a la altura de mis costillas de lo cual no pude visualizar en ese momento de mi tortura con que me golpeaban mi humanidad en virtud que me pusieron los policías ministeriales una bolsa en mi cabeza, así mismo después me soltaron de donde me tenían sujeto de mis manos y/o muñecas y me apretaron la bolsa en mi cabeza de lo cual me quede sin oxígeno y me desmallé por segundos de lo cual estos policías ministeriales me daban de golpes con su manos abiertas en mi cara de lo cual los golpes me hizo despertarme, es el caso que me decían que donde tenía a los secuestrados y yo les contesté en todo momento no se nada, yo solo iba caminado, no se dé que me hablan, es el caso que me decían no te hagas pendejo cabrón, te vamos a matar si no firmas tu declaración es el caso que se volvieron a apretar la bolsa en mi cabeza y me estaban asfixiando de nuevo, seguidamente me soltaron y me quitaron la bolsa y como ya dije amaneciendo el día dos de julio me llevaron varias hojas tamaño carta con contenido no sé qué decía ya que no me dejaron leer solo que pusiera mi firma así mismo he de manifestar que en dos ocasiones me llevaron hojas tamaño carta para firma de lo que ignoro que estaba escrito por que solo me ordenaron firmar en dichas dos ocasiones me doblaron mi brazo derecho muy fuerte hacia mi espalda para que firmara de lo cual en el momento de que me fuera leído mi declaración ministerial en el juzgado penal de Carmen, Campeche, es que me entero que los escritos que firme es mi supuesta declaración ministerial, así mismo he de manifestar que nunca conocí a mi defensor público y/o de oficio y no estuvo presente cuando me hicieron firmar varios escritos.

Lo cierto es que el día uno de julio del año en curso aproximadamente a las 9:00 p.m. pasado meridiano y/o noche caminaba sobre un callejón que me llevaba al hotel MAR O LAGO por Privada Agragarista para hospedarme en dicho hotel en virtud que el suscrito llegue a ciudad de CARMEN, CAMPECHE el día uno de julio a eso de las 09:00 de la mañana en un camino conocida la línea de transporte como Centla con el objeto de buscar trabajo de lo cual llegué con la cantidad de tres mil pesos en efectivo, es el caso que anduve en varios puntos de la ciudad buscando trabajo de obrero por lo que ya como a las 8 de la noche del día uno de julio pregunté donde podía hospedarme y un taxi me refirió que

por la colonia MORELOS podría conseguir un hotel económico para pasar la noche, por lo que preguntando me informaron las personas que caminaban que ahí había también un hotel y fue que me dirigí a dicho HOTEL MAR O LAGO, por lo que al ir caminando por dicho callejón iba pasando una señora y quise preguntarle si por ahí estaba el hotel cuando en cuestión de milésimas de segundo aparecen persona vestidas de civiles y corren hacia mi persona y yo me quedé sin moverme ya que no sabía que pasaba y es que me detienen, y me suben a una vehículo motriz y desde ese momento me llevan no sé qué lugar dicho lugar es el cual soy torturado físicamente y psicológicamente (...) ...”

7. Valoración médica, de fecha 06 de julio de 2014, practicada al señor Maniam Capetillo Mejia, por la C. doctora Silvia Esther Rodríguez Vargas, Médico adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche, en el que se asentó:

“....(....)

Paciente masculino de 28 años de edad orientado en las tres esferas neurológicas, hidratado, buena coloración de pigmentos, en actitud libremente escogida con los siguientes signos vitales:

Tensión arterial: 110/80.

Frecuencia cardíaca: 88 por minuto.

Temperatura: 36 grados C.

Frecuencia respiratoria: 17 por minuto.

Un peso de 82 kilogramos y una talla de 1.68 m.

Se encuentran las siguientes lesiones desviación y caída de tabique nasal, haciendo una jiva en esta, con dificultad a la entrada de aire, con hipertermia de cornetes.

Mano derecha con deformidad de muñeca, desde el día 1 de julio en la noche, dolorosa a la movilización e imposibilidad de movimientos de flexión extensión y lateralización, refiriendo dolor transcriptivo hasta codo, del mismo brazo.

Zonas equimóticas de forma circular, en número de cuatro en muslo izquierdo dando la forma de un círculo, asimismo se encuentra en tatuaje en forma de sol, en cara anterior del muslo izquierdo.

Por lo que se concluye:

1. Que presenta una desviación de tabique nasal.

2. Descartar una luxación vs una fractura de muñeca de derecha.

3. Pequeñas zonas equimóticas en cara anterior de muslo izquierdo.

Se considera necesario su envié al centro hospitalario para efectuar una radiografía de muñeca derecha y de tabique nasal, asimismo al establecer el diagnóstico definitivo sea de luxación o de fractura y manejo por servicio especializado. (....)...”

8. Acuerdo, de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se dicta Auto de Formal Prisión al señor Maniam Capetillo Mejia, en el que se asentó:

“....(....)

En consecuencia ha quedado desvirtuado el dicho del acusado, en el sentido que él no participo en los hechos que se le imputan, así como en ningún momento recibió el dinero que fue entregado por los familiares de las personas que se encontraban privadas de su libertad; esto en virtud que, él fue la persona que el día uno de julio del dos mil catorce, después de las veintidós horas de la noche, le fue entregado por la C. (...), una bolsa de naylo de color negra, el cual en su interior contenía el dinero, que los captores de los hoy agraviados había pedido para dejarlos en libertad.

Así también cabe señalar que las pruebas existentes permiten observar que el acusado MANAIM CAPETILLO MEJÍA, fue probablemente una de las personas que privo de la libertad a los agraviados, esto en compañía de otras personas; por lo que actuaron conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del numeral 29 del Código Penal del Estado vigente; ya que fueron quienes con lujo de violencia subieron a los hoy pasivos (...) al vehículo Patriot, y una vez dentro de esta los sentaron con la cabeza entre los pies, aunado a que al momento de ser sorprendidos por sus captores, son amenazados con armas de fuego, con las que apuntaron (...) en la cabeza y en el costado superior derecho; por tanto la conducta delictuosa la ejecutaron sin el amparo de alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el numeral 33 el Código sustantivo de la materia vigente; **ya que no se acreditó ausencia de conducta, pese a que el indiciado señala en declaración preparatoria ante este Tribunal, que no se afirma ni se ratifica en su declaración que rindiera ante el ministerio público, alegando haber sido torturado, situación que no acreditó en autos; tampoco se advierte la falta de alguno de los elementos configurativos de los delitos a que nos ocupan; tampoco se acredita a que hubiera actuado en defensa legítima de alguno de sus derechos (...)** ...”

5.7. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión Estatal considera la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en las que se documentaron los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima, y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México, realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 36⁴ y Amnistía Internacional, en la publicación “Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México”, páginas 51 y 52⁵, la herramienta idónea para documentarlo, es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: **“Protocolo de Estambul”**, de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos, para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

5.8. El propio Protocolo explica que, entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados, ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo, mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación⁶.

5.9. El citado Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica; el primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen, tiene como objetivo, documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso, se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las

⁴ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

⁵ <https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr410202014es.pdf>

⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, página 62, consultable en el siguiente link: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes; la segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser, la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático entre otros.

5.10. En ese orden de ideas, a fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal glosó al expediente de mérito, los resultados de la aplicación del “Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, en la persona de Manaim Capetillo Mejía, consistente en opinión Médicas-Psicológica Especializada de tención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y/o Degradantes, emitido por la doctora Leticia Plancarte Espinoza y el licenciado Adrián Govea Fernández Cano, Médico Legista y Licenciado en psicología adscritos a la Quinta Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el que como parte de los lineamientos establecidos por el Protocolo de Estambul, entrevistaron al agraviado, los días 13 y 14 de agosto del año 2020, en el CEFERESO No. 5 de Villa Aldama, Veracruz, documentando lo siguiente:

“... (...)14. CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE LOS HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

FÍSICOS

PRIMERA: Con base en el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01 de julio de 2014 a las 23:00 horas; el Certificado de Salida, de fecha 03 de julio de 2014 a las 22:30 horas; el Certificado Médico de Ingreso, de fecha 03 de julio de 2014 a las 23:45 horas; y en el Certificado de Salud, de fecha 04 de julio de 2014, a las 18:16 horas, el señor **Manaim Capetillo Mejía**, si presentó lesiones externas traumáticas, las cuales corresponden a contusiones simples.

SEGUNDA: Respecto a la lesión descrita el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01 de julio de 2014 a las 23:00 horas como: “desviación nasal hacia la derecha contumefacción moderada, refiere dolor de intensidad moderada, no se palpa crepitación de tabique nasal, no se observan huellas de sangrado nasal u oral”; la desviación del tabique nasal puede ocasionarse por anomalías congénitas¹⁵ o bien a consecuencia de fractura de los huesos nasales como resultado de las fuerzas transmitidas por un trauma directo en la pirámide nasal (impactos durante accidentes de vehículo automotor, en deportes de contacto, golpes con puños, patadas y en general con objetos de bordes romos sin filo ni punta.). Debido a que en el Certificado Médico de Entrada (01/07/14, 23:00 horas) no se describieron datos clínicos como crepitación, hemorragia nasal, hematomas y hundimiento de los huesos nasales, sugerentes de una probable fractura de los huesos propios de la nariz, como causa de la desviación que se describió, además de no contarse con una placa radiológica de nariz para corroborar o descartar la presencia de una probable fractura reciente o antigua. Desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder establecer un probable mecanismo que produjo dicha desviación y su probable correlación con los hechos que aquí se narran.

TERCERA: Con relación a las lesiones descritas en el Certificado Médico de Entrada de fecha 01 de julio de 2014 a las 23:00 horas, como: “equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo; equimosis rojiza en labio inferior del lado izquierdo; tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, no se palpa crepitación en la zona; equimosis rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierda; equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal; equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho.”; desde el punto de vista médico legal, fueron ocasionadas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, cachas de armas, tubos, toletes etc.). Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que el día 01/07/14 recibió golpes con puños en la cara y patadas en la cara lateral de ambos muslos mientras permaneció en una playa, y que durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche le propinaron golpes con el puño en la cara y un golpe con la culata de un arma en la muñeca derecha.

Con base en que las equimosis fueron descritas de coloración rojiza, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de menos de 24 horas de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01/07/14 a las 23:00 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan.

CUARTA: La lesión descrita en el Certificado de Salida, de fecha 03 de julio de 2014 a las 22:30 horas, como: “(...) Leve excoriación epidérmica en dorso de la mano derecha y tercio inferior cara interna del antebrazo derecho (...)”; desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera. Debido a que la descripción de la lesión es incompleta ya que no se describe la forma, sus dimensiones y la presencia o ausencia de costra en sus diferentes etapas, no se cuentan con elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.

QUINTA: En relación a las lesiones descritas en el Certificado de Salida, de fecha 03 de julio de 2014 a las 22:30 horas, como: “cuatro equimosis en puntillito de 1.5 cm de diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio; Equimosis leve en muslo derecho cara externa tercio medio”; con base en el tipo de lesión (equimosis) y localización anatómica (cara externa de ambos muslos), se puede establecer que corresponden a las mismas equimosis que se describieron en el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01/07/14 a las 23:00 horas, localizadas en ambos muslos, mismas que, son consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que recibió patadas en la cara externa de ambos muslos mientras permaneció en una playa.

SEXTA: Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que recibió múltiples golpes con los puños en la cara lateral de ambos hemitórax, en la espalda, en el flanco derecho del abdomen, en los testículos; golpes con los codos en la espalda y en la parte posterior del cuello; golpes con la mano abierta en las mejillas y en la nuca; patadas en la espalda, el abdomen, en los testículos, en la cara anterior y posterior de ambas piernas; un golpe en la región frontal al caer al suelo después de haber permanecido esposado de los pies y amarrado con una cuerda quedando de cabeza; y un golpe con la mano abierta en la oreja derecha; lo anterior en el lugar de la detención, en el trayecto hacia una playa y durante su estancia en la misma, así como durante su traslado hacia la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche y en su estancia en ella; en los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimótico-excoriativas en dichas regiones anatómicas, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.

SÉPTIMA: En relación a lo referido por el agraviado en el sentido en que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones mientras se encontraba en una playa; y que fue sumergido en un contenedor con agua, en tres ocasiones mientras se encontraba esposado de los pies y amarrado con una cuerda quedando de cabeza, durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; en los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales, por lo que, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.

OCTAVA: Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que, durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, le colocaron unos candados de manos en los tobillos, que le amarraron una cuerda sobre ellos y posteriormente la jalaron, quedando de cabeza; en los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron datos clínicos sugerentes de lesiones en las articulaciones (luxaciones), músculos, ligamentos o tendones del tobillo, ni sugerentes de lesiones neurológicas agudas o crónicas en la región (debilidad muscular, pérdida de la sensibilidad, pérdida de los reflejos o reducción de los mismos), desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.

NOVENA: Respecto a lo referido por el agraviado en el sentido de que le pusieron una chicharra en 2 ocasiones en la cara interna de ambos muslos en su tercio proximal, lo anterior mientras se encontraba en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; en los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones caracterizadas por quemaduras electroespecíficas, en forma de escara, blanca, apergaminada, en sacabocado o crateriforme, sin eritema local, ni edema ni flictenas en dichas regiones anatómicas, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor **Manaim Capetillo Mejía** se concluye que al momento de la evaluación no presentó signos ni síntomas relacionados con depresión profunda o con el trastorno de estrés postraumático.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia entre los test y el análisis del discurso de la entrevista clínica psicológica realizada.

TERCERA: De la entrevista clínica psicológica al señor **Manaim Capetillo Mejía** se desprende que sus hijas, esposa, hermanos y sus padres son las figuras importantes debido a que le brindan una adecuada estabilidad emocional.

CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA:

Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Manaim Capetillo Mejía**, presentó lesiones traumáticas externas al momento de su certificación las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de Malos Tratos. Como resultado de la evaluación psicológica del señor **Manaim Capetillo Mejía** al momento de la evolución no presentó signos ni síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático F43.1 [309.81], ni de depresión; las secuelas psicológicas que presentó no concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, por lo que no se relacionan con secuelas psicológicas

concordantes a las alegaciones de tortura mismas que no coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.

15.- RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICOS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.

Ninguna, desde el punto de vista médico.

Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible el señor **Manaim Capetillo Mejía** mantenga constante comunicación con su esposa, sus hijas, sus hermanos y sus padres (...)" (sic.)

5.11. Del análisis de los elementos de convicción antes expuestos, se desprende que la autoridad denunciada (Fiscalía General del Estado) en su informe de Ley, indicó que los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, efectuaron la detención del señor Manaim Capetillo Mejía, 01 de julio de 2014, por la presunta comisión flagrante del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, durante un operativo para el rescate de las víctimas; agregando que desde el momento de su aseguramiento, traslado, estancia en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, e ingreso al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, no cometieron conductas que pudieran constituir actos de tortura en agravio del hoy presunto agraviado.

5.12. Ahora bien, para un mejor entendimiento del análisis de las pruebas obtenidas por este Organismo Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario establecer la naturaleza, definición y elementos que constituyen un acto de tortura a fin de determinar si los servidores públicos denunciados encuadran en dichos supuesto; en ese contexto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como:

“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas....”

5.13. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar una interpretación de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha suscrito que el derecho a la integridad personal, se encuentra vinculado a la dignidad humana, y que su transgresión se genera a través de diversas modalidades (tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes); es así que en su tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", ha establecido que la tortura se actualiza cuando el maltrato: a). **es intencional**; b). **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y, c). **se comete con determinados fines o propósitos**.

5.14. Por lo que para fines más ilustrativos desglosaremos el cúmulo de las evidencias obtenidas en el memorial que nos ocupa, para que al momento de ser concatenadas podamos advertir, si se cumplen o no cada uno de estos elementos.

❖ INTENCIONALIDAD

5.15. La existencia de un acto intencional como elemento constitutivo de la tortura, implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, bajo ese contexto es de señalarse que la parte quejosa, tanto del contenido de su escrito de queja, declaración preparatoria y careos constitucionales con sus agentes aprehensores señaló que no hacía suya la declaración ministerial que rindiera el día 02 de julio de 2014, en virtud de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que diera información sobre sus cómplices en su probable participación del delito de secuestro.

5.16. Por otra parte, de las valoraciones médicas de ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fechas 01 y 02 de julio de 2014; certificado de salud de data 04 del mismo mes y año, realizada por Médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche; y valoración médica de día 06 del citado mes y año, por una galena adscrita al Poder Judicial del Estado; se encontraron en el hoy quejoso múltiples lesiones externas traumáticas las cuales corresponden a contusiones simples.

5.17. Con la finalidad de establecer el nexo causal entre, las alteraciones encontradas en la humanidad del señor Manaim Capetillo Mejía, y las que describiera en su escrito de queja inicial y declaración preparatoria, resulta pertinente al caso concreto analizar cada una de ellas, contrastándolas con la conclusión emitida en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, O Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, realizada por Visitadores Adjuntos Médico Legista y Licenciado en Psicología adscritos a la Quinta Visitaduría de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 13 y 14 de agosto de 2020, a solicitud que se hiciera previamente a la Comisión Nacional, que se detallan a continuación:

LESIÓN	CONCLUSIÓN
<p>Desviación nasal hacia la derecha con tumefacción moderada, refiere dolor de intensidad moderada, no se palpa crepitación de tabique nasal, no se observan huellas de sangrado nasal u oral.</p>	<p>La desviación del tabique nasal puede ocasionarse por anomalías congénitas o bien a consecuencia de fractura de los huesos nasales como resultado de las fuerzas transmitidas por un trauma directo en la pirámide nasal (impactos durante accidentes de vehículo automotor, en deportes de contacto, golpes con puños, patadas y en general con objetos de bordes romos sin filo ni punta.).Debido a que en el Certificado Médico de Entrada (01/07/14, 23:00 horas) no se describieron datos clínicos como crepitación, hemorragia nasal, hematomas y hundimiento de los huesos nasales, sugerentes de una probable fractura de los huesos propios de la nariz, como causa de la desviación que se describió, además de no contarse con una placa radiológica de nariz para corroborar o descartar la presencia de una probable fractura reciente o antigua. Desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con los elementos médico-técnicos para poder establecer un probable mecanismo que produjo dicha desviación y su probable</p>

	correlación con los hechos que aquí se narran.
<p>Equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo; equimosis rojiza en labio inferior del lado izquierdo; tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, no se palpa crepitación en la zona; equimosis rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierda; equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal; equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho.</p>	<p>Desde el punto de vista médico legal, fueron ocasionadas por un mecanismo de percusión con un objeto de consistencia dura y de bordes romos, sin filo o punta (ejemplos: golpes con puños, patadas o puntapiés, cachas de armas, tubos, toletes etc.). Siendo consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que el día 01/07/14 recibió golpes con puños en la cara y patadas en la cara lateral de ambos muslos mientras permaneció en una playa, y que durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche le propinaron golpes con el puño en la cara y un golpe con la culata de un arma en la muñeca derecha. Con base en que las equimosis fueron descritas de coloración rojiza, desde el punto de vista médico legal es posible establecer que tienen una temporalidad de menos de 24 horas de que le fueron inferidas, al momento de que fueron descritas en el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01/07/14 a las 23:00 horas, siendo contemporáneas con los hechos que se investigan.</p>
<p>Leve excoriación epidérmica en dorso de la mano derecha y tercio inferior cara interna del antebrazo derecho.</p>	<p>Desde el punto de vista médico legal, se produjo por un mecanismo de fricción sobre la capa más superficial de la piel por un objeto de bordes romos y superficie áspera. Debido a que la descripción de la lesión es incompleta ya que no se describe la forma, sus dimensiones y la presencia o ausencia de costra en sus diferentes etapas, no se cuentan con elementos técnico-médicos suficientes para poder establecer su temporalidad, así como para poder correlacionarla con los hechos que se investigan.</p>
<p>Cuatro equimosis en puntillero de 1.5 cm de diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio; Equimosis leve en muslo derecho cara externa tercio medio.</p>	<p>Con base en el tipo de lesión (equimosis) y localización anatómica (cara externa de ambos muslos), se puede establecer que corresponden a las mismas equimosis que se describieron en el Certificado Médico de Entrada, de fecha 01/07/14 a las 23:00 horas, localizadas en ambos muslos, mismas que, son consistentes con la versión del agraviado en el sentido de que recibió patadas en la cara externa de ambos muslos mientras permaneció en una playa.</p>

5.18. Dentro del mismo documento emitido por le Ombudsperson Nacional, también se hace una valoración de algunas de las conductas descritas por el señor Capetillo Mejía, detallándose de la siguiente manera:

CONDUCTA	CONCLUSIÓN
<p>Recibió múltiples golpes con los puños en la cara lateral de ambos hemitórax, en la espalda, en el flanco derecho del abdomen, en los testículos; golpes con los codos en la espalda y en la parte posterior del cuello; golpes con la mano abierta en las mejillas y en la nuca; patadas en la espalda, el abdomen, en los testículos, en la cara anterior y posterior de ambas piernas; un golpe en la región frontal al caer al suelo después de haber permanecido esposado de los pies y amarrado con una cuerda quedando de cabeza; y un golpe con la mano abierta en la oreja derecha, lo anterior en el lugar de la detención, en el trayecto hacia una playa y durante su estancia en la misma, así como durante su traslado hacia la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche y en su estancia en ella.</p>	<p>En los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones caracterizadas por zonas equimótico- excoriativas en dichas regiones anatómicas, por lo que, desde el punto de vista médico legal, no se cuenta con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.</p>
<p>Le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en tres ocasiones mientras se encontraba en una playa; y que fue sumergido en un contenedor con agua, en tres ocasiones mientras se encontraba esposado de los pies y amarrado con una cuerda quedando de cabeza, durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche.</p>	<p>En los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones sugerentes de un síndrome asfíctico, como la presencia de petequias y/o hemorragias puntiformes en la piel, escleróticas o conjuntivas palpebrales, por lo que, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.</p>
<p>Durante su estancia en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, le colocaron unos candados de manos en los tobillos, que le amarraron una cuerda sobre ellos y posteriormente la jalaron, quedando de cabeza.</p>	<p>En los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron datos clínicos sugerentes de lesiones en las articulaciones (luxaciones), músculos, ligamentos o tendones del tobillo, ni sugerentes de lesiones neurológicas agudas o crónicas en la región (debilidad muscular, pérdida de la sensibilidad, pérdida de los reflejos o reducción de los mismos), desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para corroborar su dicho.</p>

<p>Le pusieron una chicharra en 2 ocasiones en la cara interna de ambos muslos en su tercio proximal, lo anterior mientras se encontraba en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche.</p>	<p>En los 4 certificados de integridad física que se le realizaron, no se describieron lesiones caracterizadas por quemaduras electroespecíficas, en forma de escara, blanca, apergaminada, en sacabocado o crateriforme, sin eritema local, ni edema ni flictenas en dichas regiones anatómicas, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con los elementos médico-técnicos necesarios para poder corroborar su dicho.</p>

5.19. En ese orden de ideas, es posible colegir que lo siguiente:

a) Que las alteraciones físicas consistente en: **equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo; equimosis rojiza en labio inferior del lado izquierdo; tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, no se palpa crepitación en la zona; equimosis rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierda; equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal; equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho; cuatro equimosis en puntillero de 1.5 cm de diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio; Equimosis leve en muslo derecho cara externa tercio medio;** resultan consistentes con la mecánica descrita por el señor Maniam Capetillo Mejía, de cómo le fueron producidas, es decir, forma y lugar del cuerpo donde fueron encontradas.

b) Que es posible establecer de la Opinión Médica-Psicológica en comento, que por la temporalidad de éstas, fueron producidas durante el tiempo que el señor Capetillo Mejía en encontraba bajo resguardo de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, servidores públicos sobre los que recae la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

c) Que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que tuvieron a su disposición jurídica y materialmente al señor Manaim Capetillo Mejía, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.

❖ FIN O PROPÓSITO DE LA TORTURA.

5.20. En la entrevista con personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el señor Capetillo Mejía, y en su declaración preparatoria, señaló que los elementos de la agencia Estatal de Investigaciones ejercieron mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción, sometimiento, traslado o detención que rebasó el uso de la fuerza mínima, a fin de diera información sobre sus cómplices relacionados con la comisión del delito de privación de la libertad, en su modalidad de secuestro; del análisis que antecede, si bien se encontraron lesiones en la humanidad del señor Capetillo Mejía, se concluyó que estas no tienen concordancia con las dinámicas de tortura narradas por la parte quejosa.

❖ SUFRIMIENTO SEVERO.

5.21. En relación a este elemento (**causa severos, sufrimientos físicos o mentales**), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento”.

5.22. Bajo ese contexto, es necesario mencionar nuevamente lo dictaminado en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, O Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, en su rubro de **CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA MÉDICO-PSICOLÓGICA**, que señala lo siguiente:

“...Con base en lo anterior, se concluye que el señor **Manaim Capetillo Mejía**, **presentó lesiones traumáticas externas al momento de su certificación las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de Malos Tratos.** Como resultado de la evaluación psicológica del señor Manaim Capetillo Mejía al momento de la evolución no presentó signos ni síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático F43. 1 [309.81], ni de depresión; las secuelas psicológicas que presentó no concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, **por lo que no se relacionan con secuelas psicológicas concordantes a las alegaciones de tortura mismas que no coinciden con los mencionados en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”...**”

5.22. Con lo cual se puede establecer que si bien el señor Capetillo Mejía presentó alteraciones físicas, las cuales fueron descritas en su escrito de inconformidad, también resulta necesario precisar que no existen evidencias médicas de que fueron inferidas como parte de las mecánicas de tortura descritas por el inconforme; lo que sumado a que en el resultado de la valoración psicológica realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encontraron afectaciones o secuelas psicológicas, concordantes con las mecánicas de tortura que fueron narradas, es posible dilucidar que no hay elementos suficientes para acreditar este tercer elemento.

5.23. Por lo antes mencionado estamos en posibilidades de concluir que no existe evidencia suficiente para acreditar, que el señor Maniam Capetillo Mejía, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tortura**, por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.24. No obstante lo anterior, y a la luz de las evidencias ilustradas en el presente resolutivo, resulta importante hacer las siguientes precisiones, respecto a las multicitadas valoraciones médicas practicadas al señor Maniam Capetillo Mejía, en las que se hicieron constar la presencia de las lesiones que a continuación se describen:

1.- Equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo.

2.- Equimosis rojiza en labio inferior del lado izquierdo;

3.- *Tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, no se palpa crepitación en la zona*

4.- *Equimosis rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierda; equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal.*

5.- *Equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho; cuatro equimosis en puntillero de 1.5 cm de diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio.*

6.- *Equimosis leve en muslo derecho cara externa tercio medio.*

5.25. *Las alteraciones físicas mencionadas, al ser analizadas en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, O Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, se concluyó:*

*“... (...) que el señor Manaim Capetillo Mejía, presentó lesiones traumáticas externas al momento de su certificación las cuales consistieron en contusiones simples caracterizadas por equimosis recientes, sin embargo, desde el punto de vista médico legal, **se cuentan con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de Malos Tratos (...).**”*

5.26. *Al respecto, es importante establecer que se debe entender como “malos tratos”, para lo cual resulta ilustrativo lo señalado en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, o Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, en el que tomando como referencia lo establecido por María Elena Lugo Garfias, en su artículo “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, publicado en la “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, define a los malos tratos como:*

“...Actos donde se infligen dolores y sufrimientos a los sujetos por malas prácticas cometidas por servidores públicos, “...son crueles, por la indiferencia y la frialdad con que se lastima a las víctimas; inhumanos, porque no se respeta a las personas como tales y, degradantes, por la humillación a la que se somete a la persona...”

Dentro del citado documento (artículo “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”), la autora define que los Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes constituyen⁷:

a) *No son dolores o sufrimientos leves, se lastima a la persona por una mala práctica.*

b) *El daño físico o sufrimiento psicológico puede ser directo o indirecto, por el agresor un servidor público o cuando esté consciente o instiga a un tercero, y cuando se trata de un lugar de detención, por las condiciones de vida en prisión.*

c) *Causan sufrimientos psicológicos en los lugares de detención por la incertidumbre en que se mantiene a la víctima, de volver a ser lastimada, en el caso de la revisión a visitantes de esos lugares, o bien, porque saben que sus condiciones de vida no van a cambiar.*

d) *Son cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.*

⁷ Lugo Garfias, María Elena, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México”, año 2, número 6, 2007, Pps. 77 y 78

e) Son crueles por la indiferencia y la frialdad con que se lastima a las víctimas, inhumanos porque no se respeta a las personas como tales y degradantes por la humillación a la que se somete a la persona.

f) Los tratos crueles, inhumanos o degradantes carecen de un fin.

g) El bien tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad por no recibir el trato respetuoso que esperas de las demás personas, al relativizar los derechos propios para recibir ese trato igual, el cual es generalmente vulnerado por las condiciones de detención y de vida en prisión.

Como parte de su estudio, la misma autora realiza una clara diferenciación entre los límites de la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales ilustra en la tabla⁸ siguiente:

	Tortura	Tratos
Victimario	Funcionario público directa o indirectamente	Funcionario público directa o indirectamente
Víctima	Cualquier persona	Cualquier persona
Circunstancias	Detenido	Detenido, sospechoso u otro
Acto material	Dolores o sufrimientos graves	Acciones que afectan la integridad física o psicológica por crueldad, inhumanidad o degradación
Fin inmediato	Romper la voluntad	No hay fin específico
Fin mediato	Fin legal	No hay fin específico
Resultado	Tortura + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera	Tratos + no esperado, homicidio, lesiones, etcétera
Estatus	Violación a los derechos humanos y delito	Violación a los derechos humanos
Fundamento legal	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno	Instrumentos internacionales y regionales y derecho interno
Vinculación	Relacionados pero diferentes	Relacionados pero diferentes o separados

⁸ Lugo Garfias, María Elena, "La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes", "Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos México", año 2, número 6, 2007, Pps. 74 y 75

	o separado s	
Comprobación	Diagnóstico de tortura por sufrimiento o psicológico	Diagnóstico de tratos por sufrimiento psicológico
Reparación	Indemnización por daños	Indemnización por daños
Punición	De todos los resultados	De todos los resultados

Por su parte la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 16 señala:

“...Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción **otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...**”

5.27 A mayor abundamiento, resulta procedente mencionar de nueva cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la que definen los elementos constitutivos de los Tratos Inhumanos, teniéndose que demostrar para su acreditación: **a)** La severidad del trato por generar sufrimiento; **b)** Sean injustificadas dichas acciones; y **c)** Pueden o no existir lesiones.

5.28. En ese sentido, y como se atendió en el estudio de los presuntos actos de tortura, también se realizará un análisis de los elementos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación, a fin de determinar si el hoy inconforme fue objeto de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes:

❖ **PUEDEN O NO EXISTIR LESIONES.**

5.29. En el presente caso, ha quedado documentado a través de las valoraciones médicas de ingreso y egreso de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de fechas 01 y 02 de julio de 2014; certificado de salud de data 04 del mismo mes y año, realizada por Médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche; y valoración médica de día 06 del citado mes y año, por una galena adscrita al Poder Judicial del Estado; la existencia de lesiones en la humanidad del señor Maníam Capetillo Mejía.

❖ **LA SEVERIDAD DEL TRATO POR GENERAR SUFRIMIENTO**

5.30. Como se ha mencionado en los párrafos que anteceden, a través de lo dictaminado en la Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención Forense a Víctimas de Posibles Violaciones a Derechos Humanos, Tortura, Malos Tratos, O Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, se pudo establecer que las lesiones, consistentes: equimosis rojiza menor a 0.5 centímetros de longitud en cara posterior de pabellón auricular izquierdo; equimosis rojiza en labio inferior del lado izquierdo; tumefacción e inflamación de muñeca derecha con equimosis rojiza en cara lateral externa tercio distal mayor a 3 centímetros de diámetro sobre la misma zona, no se palpa crepitación en la zona; equimosis

rojiza en cara dorsal de mano y muñeca izquierda; equimosis rojiza de 3 centímetros de longitud en muslo izquierdo cara lateral tercio distal; equimosis en cara lateral tercio medio cara externa de muslo derecho; cuatro equimosis en puntillero de 1.5 cm de diámetro cada una en el muslo izquierdo cara externa tercio medio; Equimosis leve en muslo derecho cara externa tercio medio; **desde el punto de vista médico legal, cumplen con los elementos médico-técnicos concordantes con un alegato de Malos Tratos.**

❖ SEAN INJUSTIFICADAS DICHAS ACCIONES

5.31 En cuanto a este punto, queda acreditado como se ha estudiado en los párrafos que anteceden, la temporalidad de las lesiones inferidas al hoy agraviado, permiten establecer que fueron provocadas mientras se encontraba en custodia de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, faltando a su deber de cuidado, como garantes del derecho a la integridad personal.

5.32. Es importante tomar en consideración, que el artículo 74, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales, y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, el ordinal 31, fracciones IV y IX de la citada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se traten de una orden superior.** Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos **por razón de su encomienda como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.**

5.33 Luego entonces, al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona,** con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.

5.34. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia⁹:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

5.35. Ejemplo de ello es lo pronunciado en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 22¹⁰, en el que se argumentó lo siguiente:

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.

5.36. El principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.37. Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349¹¹, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que les suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales, y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.38. También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

¹¹ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

¹² <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

5.39. Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”, ha precisado que: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”.

5.40. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que la conducta denunciada por el señor Manaím Capetillo Mejía, resultó en afectaciones visibles en su integridad física, documentadas en los certificados médicos elaborados al inconforme en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad el Carmen, Campeche, Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche, y personal adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche, Campeche, son reprochables a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de cualquier trato inhumano o degradante, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no sólo es contraria al estado de derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta intencional, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad.

5.41. Con base a todo lo anteriormente vertido, queda acreditado que los hechos materia de investigación, son plenamente atribuibles a los servidores públicos, que actuaron intencionalmente, contraviniendo el marco jurídico que rige el ejercicio de su deber.

5.42. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio pro persona), así como la obligación de que se protejan y garanticen los derechos humanos de los que gozan las personas, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

5.43. La prohibición de los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

5.44. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse, ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

5.45. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

5.46. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica.

5.47. Los artículos 1, 3, 5, fracciones IV y V, 6, 7, 20, 22, 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5.48. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “ius cogens” internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

5.49. El derecho a la integridad y seguridad personal también se encuentra protegido, en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 5 señala: “...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.50. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 5 del “Derecho a la Integridad Personal” y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden, el primero a que: “...Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral... Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; y el segundo: “... Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

5.51. De igual manera, el artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes establece, de manera general, que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante **constituye una ofensa a la dignidad humana**.

5.52. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 10, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una

vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, **es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.**

5.53. En ese sentido, el Ombudsperson Nacional, en su Recomendación 7/2019, punto 157, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a sus derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.

5.54. Adicionalmente, la Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documentó: “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincuentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincuentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

5.55. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.) ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se

argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”¹³

5.56. *Habiendo quedado demostrado que Manaim Capetillo Mejía fue objeto de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mientras permaneció a disposición de la Policía Ministerial Investigadora, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los Agentes Estatales de Investigación, tarea prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos adscritos a la Agencia Estatal actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen; ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce **la responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.*

5.57. *Asimismo, el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

5.58. *Por último, cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”.*¹⁴

5.59. *Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.*

5.60. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos”, señaló que el Estado es responsable “de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones, y aportar pruebas para refutar la denuncia.”*¹⁵

¹³ Tesis: P.XXI/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2009996, Pleno, 22 de septiembre de 2015. Tesis Aislada. Varios 1396/2011, 11 de mayo de 2015, Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

¹⁴ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación “Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

5.61. De todo lo expuesto anteriormente, permite colegir que el señor Manaim Capetillo Mejía, fue objeto de la transgresión al derecho a la integridad personal libertad personal, consistente en *Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes*, por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que lo tuvieron bajo su responsabilidad.

6. CONCLUSIONES:

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Que Manaim Capetillo Mejía, fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, por parte de los **CC. Víctor Manuel Méndez Córdova, Jorge Iván Espinosa Prieto, Gilse Sharely May Moo y Yaneth Azucena Canche Barbosa, Agentes Estatales Investigadores, y demás personal de esa dependencia que lo tuvo bajo su responsabilidad material del 01 al 04 de julio de 2014.**

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al señor Maniam Capetillo Mejía, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹⁶

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo celebrada, con fecha 03 de noviembre de 2021, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁷ se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁸ de Violaciones a Derechos Humanos a Manaim Capetillo Mejía, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Manaim Capetillo Mejía, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Manaim Capetillo Mejía”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón

¹⁶ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado:

7.3. Que el Fiscal General del Estado, instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, y al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el ámbito de su competencia, conmine a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico vigente, utilizando métodos profesionales y adecuados, que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando en todo momento la práctica de conductas atentatorias de la dignidad humana como es los **Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes**, cuya prohibición es absoluta en las normas jurídicas Nacionales e Internacionales.

7.4. Que conforme a lo dispuesto en los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche; con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades correspondientes, a los servidores públicos de esa Dependencia que intervinieron en la puesta a disposición del **quejoso**, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y que violaron los derechos humanos de la víctima, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida al respecto.

7.5. Que de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de rehabilitación, se deberá brindar a Manaim Capetillo Mejía, en el caso de que la requiera, atención psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, en virtud de los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas, tal y como se concluyó en el dictamen del "Protocolo de Estambul", que obra acumulado en autos.

7.6. Que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a Manaim Capetillo Mejía, en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, por los hechos imputados a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y quienes más resulten responsables.

7.7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su**

conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

7.8. Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.9. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.10. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.11. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. DOS FIRMAS ILEGIBLES...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,

PRESIDENTE.